



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADOS

FIJACIÓN: 22 de octubre de 2021.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

NÚMERO DE PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO. O ACTO DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	INICIO DEL TRASLADO	FINAL DEL TRASLADO
52001-23-33-000-2020-01041-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Danny Yulieth Villa Piraquive. Demandado: UGPP.	Excepciones.	25 de octubre de 2021.	27 de octubre de 2021.
52-001-33-33-000-2017-00489-00	Acción de grupo	Demandante: Agricultores de la Vereda El Limonal y otros. Demandado: Cedenar S.A. - E.S.P.	Recurso de reposición.	25 de octubre de 2021.	27 de octubre de 2021.

- Fijación realizada acorde los art. 110 del C.G.P, 210 del CPACA y 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

San Juan de Pasto, Octubre de 2.021

Doctora
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Honorable Magistrada
Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

REF.: PROCESO No.: 520012333000-2020-01041
ACTOR: DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Contestación de demanda

OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y provisto de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho y dentro del **término legal**, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, propuesta por la señora **DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE**, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

**I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES
DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA**

En nombre de la **UGPP**, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento, declarando probadas todas y cada una de las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

II. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el (la) demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito argüir:

DEL PRIMERO AL SEXTO: Son ciertos, documentalmente así se encuentra acreditado.

DEL SÉPTIMO AL NOVENO: Son hechos ajenos a la Entidad, sobre los cuales no puede afirmar o negar, pues en ellos no ha intervenido y deberá demostrarse en debida forma en el plenario.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Es cierto en el entendido que la demandante contrajo matrimonio por el rito católico con el señor YONNY FONSECA CUADROS.

Sin embargo, se desconoce hasta que fecha existió o no convivencia, y si se separaron o no de hecho, y el vínculo no estuvo vigente hasta el año 2010, sino hasta el mes de agosto de 2017, cuando existe cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto en el entendido que el día 30 de agosto de 2017, la demandante legalmente se separó del señor YONNY FONSECA CUADROS, sin embargo, se desconoce hasta que fecha hicieron vida juntos.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto en el entendido que el día 25 de abril de 2018, la hoy demandante solicitó a la Entidad el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, alegando la calidad de compañera permanente.

DEL DÉCIMO CUARTO AL VIGÉSIMO: Son ciertos.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, constituye pretensión, misma que ha debido expresarse en acápites diferentes.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Constituye fundamento jurídico de la defensa los siguientes:

A. CON RESPECTO AL DERECHO DE LA PARTE ACTORA

Conviene resaltar en primer término que CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, tuvo en cuenta en la expedición del acto administrativo que **negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional**, todos aquellos elementos acerca de los presupuestos legales para hacerse acreedor respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

Para analizar el caso, es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Resulta imperioso analizar el presente asunto a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del señor **RAMÓN ABEL GIL LONDOÑO (Q.E.P.D.) (11 de junio de 2017)**, según registro de defunción), es decir, la normatividad aplicable es la ley 797 de 2003, la cual dispone:

Que la Ley 797 de 2003, en su artículo 13 el cual modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece: Son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al*

sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que de la norma transcrita, se colige que dentro de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la sustitución pensional se encuentra la convivencia con el pensionado, en un término mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha del fallecimiento y hasta la muerte del mismo.

Que la ley 1204 de 2008 establece:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.

El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

HECHOS RELEVANTES

1. El causante señor RAMON ABEL GIL LONDOÑO nació el 18 de junio de 1938 y falleció el 11 de junio de 2017, según registro Civil de Defunción.

2. Mediante Resolución No. 1390 del 31 de julio de 1991, Caprecom reconoció una pensión a favor del señor RAMON ABEL GIL LONDOÑO, en la modalidad de 25 años de servicios al estado sin consideración a la edad, aplicando el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, en cuantía de \$210,515.50, efectiva a partir del retiro del servicio, Condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.
3. Mediante Resolución No. 913 del 14 de mayo de 1992, Cajanal reliquidó la pensión de jubilación del señor RAMON ABEL GIL LONDOÑO, con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios, correspondientes a sueldo, prima de retiro, gradual, saturación, semestral, anual y navidad, prima de vacaciones e incremento, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$602,451 M/cte., efectiva a partir del 01 de enero de 1992.
4. Mediante Resolución RDP 026318 del 05 de julio de 2018, La UGPP niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE, con ocasión del fallecimiento del señor RAMON ABEL GIL LONDOÑO, ocurrido el 11 de junio de 2017 en calidad de cónyuge y/o compañero, por cuanto existen dudas respecto de la convivencia con el causante. 6. Mediante Resolución No. RDP 34609 del 24 de agosto de 2018 y Resolución No. RDP 038201 del 21 de septiembre de 2018.
5. La UGPP resuelve un recurso de reposición y apelación, respectivamente interpuesto en contra de la Resolución No.26318 del 05 de julio de 2018, indicando que no se puede establecer claramente que a la fecha de fallecimiento del causante la señora VILLA PIRAQUIVE DANNY YULIETH estuvieran haciendo vida marital con el causante, puesto que observado los documentos obrantes en el expediente pensional se encuentra que el causante ratifica como compañera permanente a la señora **AURA LUCILA SOLIS AGREDO** y además que la solicitante no aparece en el grupo familiar del causante.
6. Inconforme con lo anterior, la señora DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE en calidad de cónyuge y/o compañero permanente del causante RAMON ABEL GIL LONDOÑO inició solicitud de conciliación extrajudicial reparto correspondió a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTO ADMINISTRATIVOS., despacho que convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial.

CASO EN CONCRETO

Dentro del cuaderno administrativo obran los siguientes documentos:

-Declaración Juramentada de Convivencia rendida por la señora **DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE**, ya identificada, ante esta Unidad con firma y huella, en donde manifestó: (. . .) Yo **DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE**, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Mantuve convivencia con el señor(a) **RAMON ABEL GIL LONDOÑO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.072.847, desde el día dos (2) del mes de febrero del año 2011, hasta el día once (11) del mes de junio del año 2017, día de su fallecimiento. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y no procreamos hijos. (. . .)

-Declaración extraprocesal rendida por **BERTHA LOPEZ HERRERA Y SIRLEY KATERINE BUTIRICA ARBOLEDA**, ante la Notaria Novena del Círculo de Cali, del 08 de agosto de 2018, en la cual

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

manifestaron: (...) CONOCIMOS, AL SEÑOR RAMON ABEL GIL LONDOÑO, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 6072847, QUIEN COMPARTIO TECHO. LECHO Y MESA CON DANNY JULIETH VILLA PIRAQUIVE. QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No: 31.713.801 CONVIVIERON DESDE FEBRERO DE 2011 HASTA EL DIA DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR RAMON ABEL GIL LONDOÑO HASTA EL DIA DEL FALLECIMIENTO QUE FUE EN JUNIO 11 DE 2017. ESTA DECLARACION SE RINDE PARA LOS FINES PERTINENTES QUE TENGA LUGAR

-Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE, ya identificada, en donde se evidencia que nació el 18 de septiembre de 1983; llevándole el causante una diferencia considerable de años de edad, es decir 45 años, 03, meses y 01 día. Así mismo se evidencia una Nota Marginal que menciona lo siguiente: (...) Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de la inscrita con YONNY FONSECA CUADROS EP 1601 de 30 de Agosto de 2017. Notaria Séptima de Cali. (...), es decir que al momento de convivencia rendida bajo la gravedad de juramento, la interesada se encontraba casada con otra persona diferente al causante..

-Obra dentro del expediente administrativo original de Solicitud de Traspaso Provisional de la Pensión en virtud de la Ley 44 de 1980; a favor de la señora AURA LUCILA SOLIS AGREDO, en calidad de compañera.

Conforme a lo anterior, NO puede establecerse con certeza que la demandante haya convivido con el pensionado de manera continua e ininterrumpida, por lo menos cinco años anteriores a su muerte, pues la declaración hecha en vida por parte del causante aportada al cuaderno administrativo, contradicen lo dicho por la demandante y no se tiene certeza de los tiempos de convivencia de cada una, adicionalmente la declaración aportada por los terceros no indica con certeza los extremos de convivencia entre la demandante y el causante.

Así las cosas, no se puede establecer claramente que a la fecha de fallecimiento del causante la señora **DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE** estuviera haciendo vida marital con el causante, puesto que observado los documentos obrantes en el expediente pensional se encuentra que el causante ratifica como compañera permanente a la señora **AURA LUCILA SOLIS AGREDO** y además, que la demandante no aparece en el grupo familiar del causante, sumado a ello la diferencia de edad entre el causante y la demandante.

Así las cosas, de conformidad con los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo se evidencia que la demandante DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para el reconocimiento de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que la demandante no logró acreditar con certeza la convivencia con el causante por cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado.

CONCLUSIÓN:

NO DEBEN PROSPERAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ya que la cónyuge o compañera permanente para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 el cual establece "el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte", prerrogativa que no logró demostrar la señora DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE, pues si bien es cierto la demandante aporta declaraciones extra juicio diferentes a su declaración, donde dan fe de su convivencia con el causante también lo es que no se puede establecer claramente que a la fecha de fallecimiento del causante la señora DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE estuviera haciendo vida marital con el causante, puesto que observado los documentos obrantes en el expediente pensional se encuentra que el causante ratifica como compañera permanente a la señora AURA LUCILA SOLIS AGREDO, asimismo en el registro civil de nacimiento de la

demandante, obra nota marginal en la cual se evidencia una sensación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre la señora Villa Piraquive y el señor Yonny Fonseca que data de agosto del 2017, hecho diferente a la declaración rendida por la demandante al indicar que mantuvo su convivencia con el causante desde el año 2014 hasta el día de su fallecimiento.

Además, la demandante no aparece en el grupo familiar del causante, sumado a ello la diferencia de edad entre el causante y la demandante.

Así las cosas, de conformidad con los elementos de juicio obrantes en el expediente administrativo se evidencia que la demandante DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para el reconocimiento de la prestación solicitada, teniendo en cuenta que la demandante no logró acreditar con certeza la convivencia con el causante por cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado.

Es **ineludible** al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la **demonstración de la existencia de esa convivencia** derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste", porque de perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en estas condiciones igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes, y fehacientemente no se ha demostrado que haya hecho convivencia al menos por 5 años.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

A. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO

A este punto, es preciso insistir que no existe por parte de mi representada, violación a la ley que implique la consecuencia de la declaración de nulidad; al contrario, al dar estricto cumplimiento a la ley, no puede darse el reconocimiento solicitado por parte de mi representada por cuanto ante la Entidad no se demostrado oportunamente y de forma fehaciente la convivencia entre el demandante y la causante.

2. INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA NI MALA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD

La carga patrimonial que solicita la parte demandante sea declarada y condenada, deberá provenir de la especial circunstancia de no haber cumplido con una obligación legal, o haberla cumplido imperfectamente, o haber retardado el cumplimiento de ese deber, ocasionando finalmente daño al bien jurídico tutelado por la ley, por lo que una solicitud de indemnizar se fundamenta principalmente en los artículos 1613 a 1616 y, en especial el artículo 2341 en concordancia con el 2356 del Código Civil, que preceptúa en el inciso primero: "*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por ésta*", por tanto el daño es resarcible en la medida que éste se derive de un acto generador de responsabilidad contractual o extracontractual, lo que no ocurre en este caso.

En el presente asunto, la UGPP, no incurrió en negligencia, impericia, omisión, falta o falla. No hubo desviación de procedimientos, ni incumplimiento de deberes, por lo tanto, actuó de buena fe, al no reconocer la pensión de sobrevivientes, ante la existencia de serias y variadas inconsistencias en la reclamación administrativa, por lo tanto, ante un eventual reconocimiento en sentencia, no puede ser condenada en costas procesales, ni al reconocimiento de intereses moratorios.

3. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, las prestaciones sociales **prescriben** en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición.

4. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Honorable Magistrada, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el art 282 del C.G.P. que preceptúa: "...Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...".

V. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a la **Honorable Magistrada**, decrete y practique las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos que se aportan:

- a) Me permito aportar virtualmente copia del expediente administrativo del actor.

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, así como también las razones por las cuales la Entidad hasta la fecha no ha efectuado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al actor.

2) Documentos que se solicitan:

Ruego se sirva oficiar al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA, para que con destino al presente proceso, se sirva remitir certificación acerca de si las señoras DANNY YULIETH VILLA PIRAQUIVE y AURA LUCILA SOLÍS AGREDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.713.801 expedida en Cali y 29.089.798, respectivamente, estuvieron afiliadas en calidad de beneficiarias de los servicios médicos del pensionado **RAMÓN ABEL GIL LONDOÑO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.072.847, en calidad de cónyuge o compañera permanente.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, así como también las razones por las cuales la Entidad no efectuó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

El gestor del presente proceso deberá absolver el cuestionario que en forma verbal o escrita le haré en la audiencia que el juzgado señale para el efecto, sobre los hechos de la demanda, de la contestación y las razones de la defensa.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos de la demanda, de la contestación de la misma, y en particular acerca de la convivencia o no del demandante con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su fallecimiento.

C. TESTIMONIALES

Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

VIII. ANEXOS

Me permito informar que el día 07 de octubre de 2021 se aportó:

- ☐ Poder general otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi mandante.
- ☐ Me permito allegar los indicados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

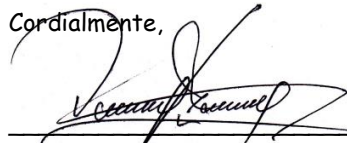
Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La de la demandante se encuentra en el libelo genitor.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 21 No. 22-09 Edificio JR, Apto 401 de esta ciudad. Celular 3217893766. Correo electrónico oscarf.uanob@gmail.com

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS
C.C. No. 98'396.355 expedida en Pasto
T.P. No. 108.301 del C. S. de la J.

San Juan de Pasto octubre 17 de 2021.

Honorable Magistrada

SANDRA OJEDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E.S.D.

Referencia: Interposicion de recurso de Reposicion a auto de 11 de octubre de 2021. Expediente No. 52-001- 33-33-000-2017 – 00489 – 00. Agricultores de vereda Limonal y Otros VS. CEDENAR SA. E.S.P.

Apreciada Doctora:

Yo, HECTOR ELIECER LUCERO, de notas civiles conocidas, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a Ud. Con el debido respeto para manifestarle que con este escrito solicito la REPOSICION de la decisión de la referencia, con el fin de obtener su revocatoria, estando en termino y con base en los siguientes argumentos:

I.- LA DECISION DEL DESPACHO:

Dirimido el incidente de nulidad propuesto por la empresa demandada, respecto al llamamiento en garantía que se realizara con la contestación de la demanda, - 12 de diciembre de 2017, - respecto a la comparecencia de terceros al proceso, tanto de la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., la firma contratista PROVEINGSUR y al municipio de Ancuya. En principio se accedió a la convocatoria en tal calidad de la firma contratista PROVEINGSUR, omitiendo hacerlo frente a la aseguradora en mención y al municipio de Ancuya donde acaecieron los hechos objeto de litigio.

Su despacho con buen sentido, al negar la ocurrencia de la nulidad planteada, advirtió que el supuesto factico no encaja en la causal de nulidad invocada al no existir ausencia de notificación de ninguna providencia, sino se trata de una solicitud -llamamiento en garantía- que no se resolvió, dándole el calificativo de “irregularidad”, que pese a no tener la connotación de nulidad, considera que es dable su saneamiento necesario para arribar a una sentencia que decida el fondo del asunto.

II.-SUSTENTO DEL RECURSO:

Tal como lo manifestamos en su oportunidad, el incidente promovido, además de ser formulado extemporáneamente, no tiene asidero alguno en la legalidad puesto que tal como lo aseveró su despacho no encaja en la causal dispuesta en el numeral octavo del artículo 133 del CGP. acerca de la supuesta falencia de no haberse practicado en legal forma la notificación, al no ser la aseguradora la PREVISORA SA. , persona determinada de las que

deba ser citada como parte o de tercero con quien debía integrarse el litis consorcio necesario. Amen del tratamiento dado por el Consejo de Estado, en cuanto una mera aseveración de que una intermediación de seguros lleva inmersa una relación de garantía no da lugar a que se configure la misma.

En nuestra intervención se hizo énfasis en la importancia que reviste el haberse configurado el saneamiento de la supuesta omisión – si se hubiese presentado – puesto que fueron diversas instancias en las que pudo la demandada haber alegado dicho saneamiento como lo es la audiencia inicial donde se guardó silencio sobre el tema; en la audiencia de pruebas y su saneamiento y al momento otorgado para alegar de conclusiones. Como se puede verificar en la investigación en ciernes, se desaprovechó los momentos procesales indicados como únicos para hacer valer el interés de parte y proponer la nulidad, que a todas luces a la fecha que se propone no solo es extemporánea sino que al no atenderse como nulidad menos puede hacerse como irregularidad menor.

Su despacho con buen sentido resolvió negativamente la nulidad planteada, lo que en si da por sentado que al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado los demás aspectos que no se consideren como INSANEABLES deben considerarse saneados por cuanto acceder a estas alturas a sanear una irregularidad, que no reviste visos de nulidad o sea no constituir entidad suficiente para viciar el procedimiento, son mas los inconvenientes que puede generar que los beneficios que puedan reportar al finalizar el periplo procesal de la presente litis.

En efecto, la máxima autoridad de control constitucional ha sido enfática en conminar al cumplimiento en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para adelantar las actuaciones en las diversas fases del proceso, el conminar:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, **aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión**. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.” (Sentencia 012 de 2002) Lo resaltado es mío.-

En ese itinerario ha resaltado el deber y obligación de la parte en asumir la carga que le ha sido impuesta por el legislador en su momento y en los términos establecidos en la ley:

“. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso **dentro de las etapas y términos**

establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”(Sentencia C-012 de 2002).- (Lo resaltado es mío).-

En los deberes y obligaciones reseñadas, no solamente son las partes que deben acatar el orden procesal, sino que el operador judicial está ligado al imperio de la ley como lo dictamina el artículo 230 superior, lo que conlleva que de no presentarse las nulidades insaneables de que trata el parágrafo del artículo 36 del CGP. los demás actos procesales al considerarlos superados por el legislador no tienen excepción alguna para reclamar procedencia en el iter procesal.

Puesto que su despacho considera necesaria, la presencia como tercero interviniente a la firma aseguradora LA PREVISORA SA.ESP., sobre lo cual son vinculantes los reparos que con antelación formulamos y que debió tenerse en cuenta al momento de tomar la presente decisión; es oportuno reclamar que dicha vinculación no goza de atributo propio para ostentar procedencia, menos que sea para pedir pruebas, controvertir las ya consumadas y darles la valoración debida, lo cual contraria al ordenamiento procesal del artículo 29 superior, lo estipulado en el artículo 14 del CGP sobre violación del debido proceso y ante todo por violación de lo dispuesto en el artículo 70 del CPACA sobre la IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO, cuando el legislador fulmina que los intervinientes tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Siendo que es la carta fundamental y la ley, las que consagran los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto concreción de los derechos sustanciales, “ no puede contradecir los postulados de aquella ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos.” (Sentencia C- 2002/ C- 012.),

Sobre el particular es menester precisar que la IRREVERSIBILIDAD se ha instituido para su efectivo cumplimiento al final del capítulo II Litisconsortes y Otras Partes del CGP. , en el cual se encuentra enmarcada la figura del llamamiento en garantía, sin que exceptúe la norma el caso del llamamiento en garantía por irregularidades diferentes a la nulidad del proceso y por lo mismo cuando se fulmina el término “tomaran” no da lugar a su interpretación menos a actuar en contravía de dicho texto. Respecto a que dicha participación se hará en el estado en que el proceso se encuentra, que la norma exige de manera perentoria, la presente litis presenta agotamiento absoluto de las etapas procesales con lo que la investigación debe surtir la sentencia de fondo.

Ahora bien, si el sentido del fallo se produce de manera desfavorable a la firma demandada, El código brinda, respecto a terceros, la oportunidad procesal de repetición a través de la acción de rigor, como bien lo admite la parte final del artículo 225 del CPACA para hacer uso de la figura de repetición que regla de manera integral la ley 678 de 2001, en donde se brinda toda las herramientas al ente vencido para llamar a quien considere obligado a resarcir los perjuicios objeto de pronunciamiento.

No entendemos que sea necesario a estas alturas del proceso convocar a un tercero que no tiene la calidad de litis consorcio necesario o facultativo con las implicaciones que de su intervención se pueden traducir, ante todo en materia probatoria en una etapa posterior, sin vulnerar la igualdad de armas que debe reinar en toda contienda procesal, participación que contaminada como está, desde todo punto de vista, da al traste con el principio de preclusividad de la etapas procesales y aun más sobre la IRREVERSIBILIDAD a que hace alusión el artículo 70 adjetivo ya reseñado.

De tal suerte, que no existiendo otra herramienta procesal que la reposición solicito a su señoría que se valore las implicaciones generadas a raíz del presente llamamiento teniendo en cuenta que son más los inconvenientes y desventajas que se producen que los beneficios en procura de corregir una irregularidad que no tiene la catadura de nulidad, con efectos catastróficos a la sustancialidad del litigio. No se puede olvidar, que la entidad demandada avaló con su silencio, la innecesaridad de la presencia del tercero, específicamente en los momentos brindados para el saneamiento de cada etapa procesal, tal vez por la hipótesis brindada por la ley de convocarlo con fines de repetición, en caso de ser condenada en el proceso que nos ocupa.

Con el respeto acostumbrado sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,


HECTOR ELIECER LUCERO
T.P. No. 54.449 del C. S. de la J.